



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1595/2020 Y
SUP-JDC-1596/2020, ACUMULADOS

ACTOR: HUGO RODRÍGUEZ DÍAZ

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL

Ciudad de México, veintinueve de julio de dos mil veinte.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el cual se confirma por razones distintas, las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, por las cuales, declaró improcedentes los medios de defensa presentados por el actor para impugnar un supuesto indebido cierre de la sede nacional del partido político, así como la falta de operación de una oficialía de partes para la recepción permanente de promociones y la supuesta omisión de implementar un mecanismo para la recepción de afiliaciones.

Lo anterior, porque, como lo resolvió la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en el contexto de la emergencia sanitaria, se permite el funcionamiento del partido a través de la implementación de una herramienta electrónica para la recepción de documentación, promociones y peticiones, que es acorde con el mecanismo implementado por Morena para la afiliación de ciudadanas y ciudadanos, y, por ende, las medidas tomadas por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional no son violatorias de los derechos de la militancia, del actor o de la ciudadanía.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES DEL CASO	3
I. Suspensión de actividades del CEN	3
a. Primer oficio de resguardo domiciliario	3
b. Cierre físico de oficinas del CEN	3

**SUP-JDC-1595/2020
Y ACUMULADO**

c. Ampliación del resguardo domiciliario	4
II. Organización partidista en los estados que no cuentan con dirigencia.....	4
a. Designación del actor	4
b. Conclusión de la vigencia de los delegados.....	4
c. Propuesta de organización en los estados sin dirigencia.....	4
III. Expedientes SUP-JDC-712/2020 y acumulados, SUP-JDC-731/2020 y acumulados, así como SUP-JDC-1081/2020 y acumulados	5
a. Promoción.....	5
b. Reencauzamiento a la CNHJ	5
IV. Instancia partidista.....	5
a. Procedimiento sancionador ordinario	5
b. Resoluciones reclamadas.....	6
TRÁMITE DE LOS JDC.....	6
I. Promoción	6
II. Cuestión competencial.....	6
III. Turno.....	6
IV. Trámite.....	6
V. Radicación	7
VI. Acuerdo de competencia.....	7
VII. Admisión y cierre de instrucción.....	7
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS	7
I. Competencia	7
II. Posibilidad de resolver el asunto en sesión no presencial	7
III. Sobreseimiento en el expediente SUP-JDC-1596/2020.....	9
IV. Presupuestos procesales del SUP-JDC-1595/2020	12
a. Forma.....	13
b. Oportunidad	13
c. Legitimación e interés	13
d. Definitividad	16
V. Planteamiento del caso	16
a. Resoluciones impugnadas.....	17
b. Pretensión y motivos de agravio.....	19
c. Identificación del problema jurídico.....	21
d. Metodología	22
VI. Decisión	22
a. Tesis de la decisión	22
b. Contexto normativo y jurisdiccional.....	22
c. Análisis de caso	28
d. Solicitudes del actor.....	37
VII. Determinación.....	38
RESUELVE	38

GLOSARIO	
Actor	Hugo Rodríguez Díaz
CEEJ	Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Jalisco
CEN	Comité Ejecutivo Nacional de Morena
CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF	Diario Oficial de la Federación
Estatuto	Estatuto de Morena
JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
LGSM	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LOPJF	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;
LGPP	Ley General de Partidos Políticos



GLOSARIO	
RCNHJ	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Reglamento de afiliación	Reglamento de Afiliación de Morena
RITEPJF	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Secretaría de Organización	Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena
SRG	Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Guadalajara, Jalisco
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES DEL CASO

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Suspensión de actividades del CEN

a. Primer oficio de resguardo domiciliario

El 9 de abril de 2020, el presidente interino del CEN emitió el oficio-circular CEN/P/036/2020 dirigido a los comités ejecutivos estatales e integrantes del propio CEN, mediante el cual, y con motivo de los acuerdos emitidos por la autoridad sanitaria por lo que se establecen medidas y acciones para atender la emergencia sanitaria, se hizo de su conocimiento:

- Se tomó la decisión de que a partir de esa fecha y hasta el 30 de abril siguiente, el personal que labora en las diferentes sedes de Morena debería trabajar, en la medida de lo posible, desde casa.
- La suspensión, por el mismo periodo, la recepción física de correspondencia en las oficinas nacionales, poniendo a disposición el correo electrónico ahí señalado para la continuación de los pendientes.

b. Cierre físico de oficinas del CEN

A decir del actor, las oficinas del CEN han permanecido cerradas desde el pasado 7 de abril, señalando que acudió a las mismas el 2, 5, 8, 10, 11, 14, 15, 16, 19, 21 y 22 de mayo, a fin de entregar diversas solicitudes de

**SUP-JDC-1595/2020
Y ACUMULADO**

afiliación que le fueron presentadas en Jalisco en su calidad de delegado en funciones de presidente de Morena en aquella entidad.

c. Ampliación del resguardo domiciliario

Mediante sendas circulares de 6 de mayo, 8 de junio y 6 de julio, se extendió el periodo para que el personal del partido laborara desde su casa, así como la suspensión de la recepción física de correspondencia y disponibilidad del correo electrónico para dar continuidad a los pendientes, quedando, hasta ahora, al 31 de julio de este año.

II. Organización partidista en los estados que no cuentan con dirigencia

a. Designación del actor

A decir del propio actor, fue designado como delegado en funciones de presidente de Morena en Jalisco.

b. Conclusión de la vigencia de los delegados

En la I sesión urgente del CEN de 28 de febrero último y en cumplimiento a lo acordado en el VI Congreso Nacional, se aprobó el acuerdo por el cual, con fundamento en los artículos segundo y sexto transitorios del Estatuto, se determinó la conclusión de la vigencia de los delegados en funciones nombrados, entre otros cargos, en las presidencias de los comités ejecutivos estatales.

c. Propuesta de organización en los estados sin dirigencia

Mediante acuerdo emitido en la V sesión urgente del CEN de 22 de mayo, se aprobó la propuesta de organización en aquellos estados que no contaban con dirigencia partidista o presidente del comité ejecutivo estatal.

Conforme con tal acuerdo, se nombró a los secretarios del CEN como responsables de los estados ahí señalado, entre los cuales, se encuentra Jalisco y cuyo trabajo sería el de buscar propuestas para integrar las comisiones estatales que no contaban con dirigencias estatales o presidente del comité ejecutivo estatal debiendo ajustarse al programa del



trabajo del propio CEN, para lo cual, serían responsables de la comunicación y supervisión de la comisión, dar seguimiento a los trabajos e informar.

III. Expedientes SUP-JDC-712/2020 y acumulados, SUP-JDC-731/2020 y acumulados, así como SUP-JDC-1081/2020 y acumulados

a. Promoción

En diversas fechas, el actor promovió, en su carácter de delegado en funciones de presidente de Morena en Jalisco, sendos JDC por considerar ilegal que el CEN hubiera señalado como inhábiles los días comprendidos en el primer periodo de resguardo domiciliario y mantenido cerradas las oficinas sin mediar aviso del lugar donde presentar documentación, de forma que, desde su perspectiva, el oficio circular CEN/P/036/2020 carecía de una debida fundamentación y motivación.

El actor también se inconformó de la falta de operación de una oficialía de partes para recibir promociones de forma permanente en tiempos electorales internos, así como de la omisión de la Secretaría de Organización de indica un mecanismo para la recepción de afiliaciones.

b. Reencauzamiento a la CNHJ

Mediante sendos acuerdos emitidos el 3 y 17 de junio, así como 1 de julio, esta Sala Superior determinó reencauzar los medios de impugnación a la CNHJ, dado que, el actor no agotó la instancia partidista de forma previa, así como declarar inatendible la petición para que esta misma Sala Superior remitiera a la Secretaria de Organización del CEN las correspondientes solicitudes de afiliación.

IV. Instancia partidista

a. Procedimiento sancionador ordinario

Una vez que recibió las correspondientes constancias, el CNHJ determinó instaurar los procedimientos ordinarios sancionadores con números de expediente CNHJ-JAL-374/2020, CNHJ-JAL-375/2020 y CNHJ-JAL-376/2020, respectivamente.

**SUP-JDC-1595/2020
Y ACUMULADO**

b. Resoluciones reclamadas

Mediante sendas resoluciones de 9 de julio último, la CNHJ declaró improcedentes *los medios de impugnación (sic)* presentados por el actor.

TRÁMITE DE LOS JDC

I. Promoción

A fin de controvertir las referidas resoluciones de la CNHJ, el actor presentó de forma directa ante la SRG sendas demandas de JDC el pasado 14 de julio.

II. Cuestión competencial

Mediante proveídos de ese mismo 14 de julio, el Magistrado Presidente de la SRG acordó remitir las demandas y sus anexos a esta Sala Superior, al considerar que la materia de controversia podría actualizar su competencia.

Asimismo, se requirió a la CNHJ y al Secretario de Organización del CEN para que realizaran el trámite de las demandas previsto en los artículos 17 y 18 de la LGSM, debiendo remitir las constancias pertinentes a esta Sala Superior.

III. Turno

Recibidas las demandas y sus anexos, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar los expedientes SUP-JDC-1595/2020, así como SUP-JDC-1596/2020, y ordenó su turno a la Ponencia a su cargo fin de que propusiera a esta Sala Superior la determinación que en Derecho proceda, respecto del planteamiento de competencia formulado por el Magistrado Presidente de la SRG y, en su caso, para los efectos del artículo 19 LGSM.

IV. Trámite

En su oportunidad, la Secretaría de Organización y la CNHJ remitieron las constancias relativas al trámite de las demandas y sus respectivos informes circunstanciados.



V. Radicación

En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó recibir y radicar los expedientes en los que se actúa.

VI. Acuerdo de competencia

Mediante acuerdo de la fecha en que se actúa, esta Sala Superior determinó que es la legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto por estar relacionado con el funcionamiento de un órgano de dirigencia nacional de Morena, como lo es, el CEN.

En ese mismo acuerdo, se determinó acumular los expedientes y ordenar que se glose copia de los puntos resolutivos en el expediente acumulado.

VII. Admisión y cierre de instrucción

En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó admitir a trámite los JDC; así como, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declarar cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. Competencia

Tal como se determinó en el acuerdo de sala de esta misma fecha, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos por el actor, al tratarse de sendos JDC en los que se impugna el acuerdo de improcedencia de los medios de defensa presentados para controvertir el cierre de instalaciones de la sede nacional del partido, así como la suspensión de la recepción física de correspondencia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, CPEUM; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la LOPJF; 79, 80 y 83 de la LGSM.

II. Posibilidad de resolver el asunto en sesión no presencial

Con motivo de la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor por la

**SUP-JDC-1595/2020
Y ACUMULADO**

enfermedad causada por el coronavirus COVID-19, el pasado 26 de marzo del año en curso, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 2/2020, mediante el cual implementó, como medida extraordinaria y excepcional, la celebración de sesiones no presenciales para la resolución de asuntos urgentes, entendiéndose por éstos, aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

Mediante el acuerdo General 4/2020 del pasado 16 de abril, se ampliaron los supuestos para determinar los asuntos que podrían ser resueltos en sesión no presencial a aquellos que, de manera fundada y motivada, la propia Sala Superior determinara con base en la situación sanitaria del país, de manera que, si las medidas preventivas se extendieran en el tiempo, según lo determinaran las autoridades sanitarias correspondientes, este Tribunal podría adoptar las medidas pertinentes para la resolución de esos asuntos.

Finalmente, la Sala Superior aprobó el diverso Acuerdo General 6/2020, por el que emitió criterios adicionales para la resolución de asuntos en sesiones no presenciales. En este acuerdo se estableció que pueden ser objeto de resolución, entre otros, aquellos asuntos en los que se aduzca la incorrecta operación de los órganos centrales de los partidos políticos o interfiera en su debida integración¹.

De esta forma, el presente asunto es susceptible de resolverse en sesión no presencial, en la medida que, esta relacionado con la operación del CEN respecto de las medidas adoptadas por su presidente respecto de la emergencia sanitaria que priva en el país, particularmente, la determinación de suspender la recepción física de correspondencia y de implementar un correo electrónico para la continuación de los asuntos pendientes.

¹ Artículo 1, inciso g).



Lo anterior, porque, desde la perspectiva del actor, tales medidas contrarían sus derechos como militante, así como el derecho de afiliación de quienes le presentaron, en su calidad de delegado en funciones de presidente en Jalisco, diversas solicitudes de afiliación, mismas a las que no se le ha dado trámite derivado de la imposibilidad de presentarlas, justamente, de manera presencial en la sede del CEN.

Aunado a lo anterior, el asunto puede considerarse de urgente resolución, en la medida que, la vigencia de la determinación del presidente del CEN de implementar el resguardo domiciliario del personal de Morena y la suspensión de la recepción física de correspondencia, en principio, concluye el próximo 31 de julio, con posibilidad de reiniciar actividades presenciales antes, si las autoridades sanitarias, así lo indican), en términos de la circular CEN/P/186/2020 de 6 de julio de este año.

III. Sobreseimiento en el expediente SUP-JDC-1596/2020

El JDC 1596 es improcedente y, por tanto, debe sobreseerse en él, al haber precluido el derecho de acción del actor con la presentación de la demanda que integró el diverso SUP-JDC-1595/2020.

Lo anterior, toda vez que el actor se encuentra impedido jurídicamente para hacer valer su derecho de acción, mediante la presentación de un nuevo escrito de demanda en el que aduce motivos de inconformidad similares respecto a su primer escrito de demanda presentado, ya que, esta ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

El artículo 9, apartado 3, de la LGSM prevé la improcedencia de los medios de impugnación, entre otros supuestos, cuando se agota el derecho de impugnación, por controvertirse el mismo acto que en una primera demanda ya fue impugnado por el mismo enjuiciante.

**SUP-JDC-1595/2020
Y ACUMULADO**

A partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación, previstas en la LGSM², esta Sala Superior ha sustentado el criterio de que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente en una sola ocasión en contra del mismo acto.

En ese sentido, ha establecido que la presentación –por primera vez– de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado. En consecuencia, por regla general, el actor no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto y, de hacerlo, aquellas que se presenten posteriormente deben desecharse³.

Así, la preclusión de la facultad procesal para iniciar un juicio deriva de los principios que rigen el proceso.

En virtud de lo anterior, tales efectos jurídicos constituyen razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, resulte jurídicamente improcedente presentar ulteriores demandas.

En el caso, se actualiza la referida causal de improcedencia, en la medida que, el actor presentó a las 18:02 horas del pasado 14 de julio y de manera directa ante la Oficialía de Partes de la SRG, demanda de JDC a fin de impugnar las resoluciones emitidas por la CNHJ en los procedimientos sancionadores ordinarios 374, 375 y 376 de este año y que, en el momento procesal oportuno, motivó la integración del expediente SUP-JDC-1595/2020.

² En los artículos 3, 8, 17, 18 y 19 de la LGSM.

³ Jurisprudencia 33/2015. DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.



En tal medio de impugnación el actor hace valer como agravios los siguientes:

- La CNHJ confundió la litis, ya que, no se impugnaba un oficio sino el cierre ilegal e injustificado.
- Violación al principio *pro actionare*, dado que, el correo electrónico puesto a disposición del CEN no tiene las características para sustituir un sistema de afiliación, ya que, tiene como finalidad dar seguimiento a los pendientes, ni está dirigido a la ciudadanía.
- Violación al artículo 17 CPEUM porque la CNHJ bien pudo emitir medidas cautelares de forma oficiosa, ya que, el CEN ha incumplido con las sentencias de este TEPJF y ha manipulado el procedimiento de renovación del partido, por lo que, debe ordenarse la apertura de las oficinas nacionales.
- Transgresión a los derechos de la militancia de acceso a la justicia, petición y afiliación al estar supeditado su ejercicio a la determinación arbitraria de mantener cerradas las oficinas, máxime que se está en tiempos electorales internos.
- Se obstaculiza el derecho a la libre afiliación de aquellas personas que, por su conducto, han solicitado se le de trámite a sus solicitudes, optando, el propio actor, por la entrega física porque un derecho no puede ser restringido, de manera que, además del correo debe existir la entrega presencial.
- Como las solicitudes de afiliación cumplían con los requisitos atinentes, lo correcto era que el delegado en funciones acudiera a presentarlos, ya que, además de señalar un correo electrónico no debió cerrar sus oficinas sino solo tomar las medidas de protección correspondientes.
- La CNHJ discriminó a los solicitantes de afiliación al no aceptarse la recepción de sus afiliaciones de manera física.
- El partido no respeta acuerdos con el INE, ya que, estableció una serie de lineamientos mediante los cuales determina que una afiliación puede ser verificable y auténtica.
- Solicita que se ordene al partido que reciba y admita a trámite las solicitudes de afiliación que anexó a sus medios de defensa partidista.

Ese mismo 14 de julio, pero a las 18:04 horas, el actor presentó una segunda demanda de JDC, a fin de impugnar las referidas resoluciones de

**SUP-JDC-1595/2020
Y ACUMULADO**

la CNHJ, haciendo valer, en esencia, la transgresión al derecho de asociación y afiliación, así como al debido proceso y audiencia, además de desconocer el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, INE/CG33/2019, derivado de que, la CNHJ, tácitamente, se negó ordenar al secretario de organización que procediese a la afiliación de las personas cuya documentación anexó a sus medios de defensa partidistas.

En el referido contexto, se estima que el actor en su segunda demanda hace valer argumentos similares a los de la primera, en la medida que, desde su perspectiva, se violenta los derechos de afiliación y debido proceso, derivado de que, al resolver la improcedencia de sus medios de defensa omitió ordenar a la Secretaria de Organización que diere trámite a las diversas solicitudes de afiliación.

Por tanto, ante la similitud de planteamientos y como la demanda que motivo la integración del expediente SUP-JDC-1596/2020 fue la segunda en presentarse, se estima que el derecho a impugnar ha precluido, toda vez que, le está jurídicamente vedado en un escrito posterior perfeccionar o replicar los planteamientos ya formulados en la demanda del expediente SUP-JDC-1595/2020.

Aunado a lo anterior, el actor, en modo alguno, señala hechos novedosos, desconocidos o supervenientes en su segunda demanda, sino que, prácticamente, reitera sus planteamientos de la primera.

En consecuencia, se **sobresee** en el expediente SUP-JDC-1596/2020, en términos del artículo 11, apartado 1, inciso c), LGSM.

IV. Presupuestos procesales del SUP-JDC-1595/2020

El JDC cumple los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 79 y 83, apartado 1, inciso a), de la LGSM, de acuerdo con lo siguiente:



a. Forma

La demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre y firma del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifican el acto impugnado y la responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación; los agravios que se le causan y los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad

El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8, en relación con el diverso 7, apartado 2, de la LGSM, conforme con las constancias que obran en autos y sobre la base de que el actor señala que las resoluciones reclamadas se le notificaron el pasado 10 de julio⁴ y el asunto no está relacionado con proceso electoral alguno, tal como se observa en la siguiente representación gráfica:

Julio 2020						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
5 Inhábil	6	7	8	9 Emisión de las resoluciones reclamadas	10 Notificación de las resoluciones	11 Inhábil
12 Inhábil	13 Inicia el plazo para promover [día 1]	14 [día 2] Presentación de la demanda ante la SRG	15 [día 3]	16 [día 4] Vencimiento del plazo	17	18 Inhábil

c. Legitimación e interés

El juicio es promovido por parte legítima, dado que, el actor comparece por su propio derecho alegando la violación a sus derechos políticos y electorales derivado de que la CNHJ declaró la improcedencia de los medios de defensa que presentó para controvertir el supuesto indebido cierre de la sede del CEN, así como de la suspensión de la recepción física de correspondencia.

⁴ Sin que en autos conste constancia alguna que contradiga lo manifestado por el actor.

**SUP-JDC-1595/2020
Y ACUMULADO**

Asimismo, se satisface el requisito de contar con interés porque el promovente fue actor en los medios de defensa partidistas que fueron declarados improcedentes por la CNHJ.

En efecto, el actor comparece por su propio derecho alegando la violación a sus derechos políticos y electorales derivado de que la CNHJ declaró la improcedencia de los medios de defensa que presentó para controvertir el supuesto indebido cierre de la sede del CEN, así como de la suspensión de la recepción física de correspondencia.

Si bien, desde la instancia partidista, el actor alega una supuesta imposibilidad, en su carácter de delegado en funciones de presidente, para remitir y entregar físicamente diversas solicitudes de afiliación que le fueron entregadas, en afectación al derecho de afiliación, lo cierto es que, la razón principal de la controversia se centra en el cierre de las oficinas nacionales por parte del CEN, la suspensión de recepción física de correspondencia y la falta de operación de una oficialía de partes⁵.

Desde la perspectiva del actor, tales cuestiones violentan sus derechos relacionados con su afiliación, así como la normativa interna del propio Morena, al establecer cargas indebidas a quienes pretenden presentar documentación o peticiones ante el CEN.

Aunado a lo anterior, tal como lo manifestó el actor en las demandas que motivaron la integración de los expedientes SUP-JDC-712/2020 y acumulados, SUP-JDC-731/2020 y acumulados, así como SUP-JDC-1081/2020 y acumulados, que fueron reencauzados a la instancia partidista en la que se emitieron las resoluciones ahora reclamadas, las correspondientes solicitudes de afiliación las recibió antes de antes de la emisión del acuerdo de 28 de febrero último, por el que el CEN, en cumplimiento a lo acordado en el VI Congreso Nacional y con fundamento

⁵ Tal como lo determinó esta Sala Superior en los acuerdos emitidos en los expedientes SUP-JDC-712/2020 y acumulados, SUP-JDC-731/2020 y acumulados, así como SUP-JDC-1081/2020 y acumulados, con los cuales se inició la presente cadena impugnativa.



en los artículos segundo y sexto transitorios del Estatuto, determinara la conclusión de la vigencia de los delegados en funciones nombrados, entre otros cargos, en las presidencias de los comités ejecutivos estatales.

Asimismo, es de señalar que, la CNHJ al resolver los medios de defensa presentados por el actor para controvertir el supuesto cierre de la sede nacional del partido, le reconoció legitimación, en la medida que, determinó la improcedencia de los mismos porque los hechos alegados no constituían una infracción a la normativa interna, sino que, estaban amparados en las determinaciones del presidente del CEN para atender las medidas establecidas por las autoridades sanitarias en relación con la emergencia sanitaria.

De formar que, al haber sido actor en la instancia partidista de la que derivaron los actos reclamados, es suficiente para tener por satisfechos los requisitos relativos a la legitimación y al interés jurídico.

Sumado a lo anterior, el actor argumenta que el acto controvertido restringe sus derechos como militante a ejercer plenamente su afiliación debido a que el cierre de la sede nacional le impide ejercer diversos derechos relacionados con tal afiliación como el de petición, aunado a que impone a la militancia y ciudadanía en general una carga indebida de presentar sus promociones a través de un correo electrónico, cuando debería tener la opción de poder hacerlo, también, de forma física,

Aunado a que, desde su perspectiva, las determinaciones tomadas por el presidente del CEN con motivo de la emergencia sanitaria son contrarias a la propia normativa interna de Morena.

Bajo ese contexto, el actor cuenta con legitimación e interés para promover este de medio impugnación por su sola calidad de militante de Morena (no controvertida).

Esto es así, porque, en términos de lo previsto en el artículo 5º, del Estatuto y el numeral 40, incisos f) e i), LGPP, es derecho de los militantes exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido, así como

**SUP-JDC-1595/2020
Y ACUMULADO**

impugnar ante el TEPJF las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos.

En este orden de ideas, si el actor aduce que la CNHJ y el CEN transgreden la normativa interna con sus determinaciones y con ello se restringen sus derechos relacionados con su afiliación, se concluye que se satisfacen los requisitos de procedibilidad relativos a la legitimación e interés para promover este JDC.

Similar criterio se sostuvo en la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1573/2019.

d. Definitividad

Se cumple con este requisito porque se impugnan sendas resoluciones de la CNHJ que, en términos de la normativa procesal aplicable, no admiten medio de impugnación alguno que deba agotarse antes de acudir, en JDC, ante esta Sala Superior.

V. Planteamiento del caso

El presente asunto tiene su origen en la determinación del CEN de que, en el periodo comprendido entre el 9 de abril y el 31 de julio de este año:

- El personal que labora en las diferentes sedes de Morena debería trabajar, en la medida de lo posible, desde casa.
- La suspensión, por el mismo periodo, la recepción física de correspondencia en las oficinas nacionales, poniendo a disposición el correo electrónico ahí señalado para la continuación de los pendientes.

A fin de controvertir un supuesto indebido cierre del CEN, así como la falta de operación de una oficialía de partes para la recepción permanente de promociones y la omisión de la Secretaría de Organización de implementar un mecanismo para la recepción de afiliaciones, el actor promovió diversos JDC, en los que, alegaba:

- Inexistencia de justificación para que se mantuvieran cerradas las oficinas del CEN, ya que, si bien la emergencia sanitaria obligaba a suspender



actividades, no se interrumpieron los plazos electorales internos.

- No se emitió acuerdo oficial de suspensión de días para ser declarados como inhábiles.
- Resultaba ilegal que el CEN hubiera declarado inhábiles los días comprendidos en la suspensión de actividades sin mediar aviso del lugar donde presentar documentación.
- Tal cierre y falta de operación de una oficialía violentaba la obligación de Morena de mantener en funcionamiento efectivo sus órganos, lo que repercutía en detrimento de las funciones de los comités estatales y sus equivalentes.
- También, se transgredía el derecho de petición en materia electoral, así como el carácter de interés público del partido político al no generar condiciones para hacer efectivo el derecho a la libre afiliación.

Tales JDC fueron reencauzados por esta Sala Superior a la CNHJ por la inobservancia del principio de definitividad, al no haberse agotado de manera previa el medio de impugnación partidista.

a. Resoluciones impugnadas

Al resolver tales medios de defensa, la CNHJ determinó que éstos eran improcedentes, conforme con las siguientes consideraciones⁶:

- El actor, en su calidad de delegado en funciones del CEEJ, reclamaba:
 - La circular emitida por el presidente del CEN por el que establecía el resguardo domiciliario del personal de Morena, así como la suspensión de la recepción física de correspondencia en las oficinas nacionales, con motivo de la emergencia sanitaria.
 - A pesar de haber fenecido el plazo previsto en la referida circular, las oficinas del partido siguen cerradas.
 - No le ha sido posible entregar a la Secretaría de Organización un conjunto de formatos de afiliación.
- Era un hecho notorio que el país se encuentra en una contingencia sanitaria y que, para evitar una mayor propagación, la Secretaría de Salud

⁶ Las 3 resoluciones controvertidas se sustentan en las mismas consideraciones.

**SUP-JDC-1595/2020
Y ACUMULADO**

del Gobierno Federal ha tomado diversas acciones para atender tal emergencia, con motivo de los cuales, se emitió la circular del presidente del CEN.

- En relación con lo manifestado por el actor, respecto de que, la circular fue emitida por el CEN el 9 de abril y a la fecha de presentación de su escrito continuaba cerradas las oficinas:
 - En atención a los acuerdos de la Secretaría de Salud, el presidente del CEN emitió diversas circulares:
 - CEN/P/066/2020 de 6 de mayo, para extender el periodo hasta el 30 de mayo.
 - CEN/P/126/2020 de 8 de junio, para ampliar de nueva cuenta el periodo hasta el 30 de junio, quedando suspendida la recepción física de correspondencia en oficinas nacionales.
 - El CEN emitió una nueva circular CEN/P/186/2020, en la que se estableció:
 - Extender el periodo al 31 de julio (con posibilidad de reiniciar actividades presenciales antes si las autoridades sanitarias así lo indicaran) para que el personal que labora en las diferentes sedes de Morena debería trabajar, en la medida de lo posible, desde casa, y, de esta forma, mitigar los efectos de contagio por el virus COVID-19.
 - La suspensión hasta el 31 de julio, de la recepción física de correspondencia en las oficinas nacionales, poniendo a disposición el correo electrónico ahí señalado para la continuación de los pendientes.
- De lo anterior, se obtenía que, ante la actual contingencia sanitaria, el local de la sede nacional se encontraba cerrado al público en general con el fin de minimizar el riesgo de contagio de los militantes y colaboradores técnicos.
 - Sin embargo, se encontraba habilitada una cuenta de correo electrónico para recibir correspondencia con el fin de no causar perjuicio a la militancia.
 - Mediante tal vía, el actor podría remitir la información concerniente a sus actividades como miembro de Morena.
- El artículo 22 del RCNHJ establece las causales de improcedencia respecto de los medios de defensa, particularmente, el inciso e), fracción III.



- Se estimó la improcedencia del medio de defensa del actor al no constituirse una falta estatutaria o violación a la normativa de Morena, toda vez que, conforme con la circular CEN/P/186/2020 se aprobó el cierre del edificio de la sede nacional hasta el 31 de julio, el cual no fue controvertido por la militancia no revocado por autoridad alguna, por lo que, surte sus efectos legales.
- Tal cierre se encuentra justificado mediante la emisión de la referida circular, por lo que, la omisión alegada no constituía infracción a la normativa interna.
- El cierre físico de la sede nacional no era impedimento para que el promovente pudiera presentar cualquier tipo de documento o petición, dado que en la circular de referencia se habilitó una cuenta de correo electrónico para la recepción de documentos dirigidos a cualquier órgano nacional de Morena.
- Por tanto, no se restringió derecho alguno del actor para comunicarse con la dirigencia nacional.

b. Pretensión y motivos de agravio

La **pretensión** del actor es que se revoquen las resoluciones que le reclama a la CNHJ y se ordene al CEN que reinicie la recepción física de documentación en sus oficinas, particularmente, las solicitudes de afiliación de diversas personas que anexó a sus medios de defensa partidistas.

El actor aduce la violación a los derechos de afiliación y petición derivado de que, con las resoluciones reclamadas, de forma ilegal continúa cerrada la sede nacional de Morena impidiendo con ello, la afiliación de diversas personas que le presentaron, en su calidad de delegado en funciones de presidente del CEEJ, diversas solicitudes de afiliación, conforme con los siguientes motivos de agravio:

- La CNHJ confundió la litis, ya que, no se impugnaba un oficio sino el cierre ilegal e injustificado.
 - El tiempo en el que permanecen cerradas las instalaciones y suspendidas las actividades de los órganos partidistas se consume de momento a momento de forma irreparable.

**SUP-JDC-1595/2020
Y ACUMULADO**

- Se provoca un daño irreparable a miles de ciudadanas y ciudadanos de Jalisco que en tiempo y forma acudieron al partido para su afiliación para encontrarse con una circular que se impone como pretexto para que el partido no cumpla sus fines constitucionales.
- Violación al principio *pro actionare*, dado que, el correo electrónico puesto a disposición del CEN no tiene las características para sustituir un sistema de afiliación, ya que, tiene como finalidad dar seguimiento a los pendientes, ni está dirigido a la ciudadanía.
 - El mecanismo que ofrece el CEN no genera certeza ni seguridad jurídica para la afiliación, por lo que, es necesaria la entrega física de documentos.
 - Al ser miles de afiliaciones las que se han presentado no pueden escanearse y se correría el riesgo de obstaculizar el procedimiento.
- Violación al artículo 17 de la CPEUM porque la CNHJ bien pudo emitir medidas cautelares de forma oficiosa, ya que, el CEN ha incumplido con las sentencias de este TEPJF y ha manipulado el procedimiento de renovación del partido, por lo que, debe ordenarse la apertura de las oficinas nacionales.
 - Materialmente debió ordenar la apertura de las oficinas nacionales y que se implementaran las medidas necesarias para proteger la salud de toda la ciudadanía.
 - Las oficinas del partido no deben cerrarse en tiempos electorales internos que no se han suspendido.
- Transgresión a los derechos de la militancia de acceso a la justicia, petición y afiliación al estar supeditado su ejercicio a la determinación arbitraria de mantener cerradas las oficinas, máxime que se está en tiempos electorales internos.
 - El cierre de las oficinas para realizar trámites o recibir solicitudes de diversa naturaleza, constituye un acto de obstrucción y violación a los derechos sustantivos y procesales del propio actor y de la militancia.
 - Si bien se han extendido las determinaciones de la autoridad sanitaria para mitigar los efectos de contagio, Morena no puede asumir una inactividad total, ya que, cuenta con recursos para abrir de inmediato sus oficinas y tomar las medidas de protección que aseguren la salud y el derecho a la libre afiliación.
- Al aplicar a la ciudadanía que acudan a un correo electrónico, obstaculiza el derecho a la libre afiliación de aquellas personas que, por su conducto,



han solicitado se les dé trámite a sus solicitudes, optando, el propio actor, por la entrega física porque un derecho no puede ser restringido, de manera que, además del correo debe existir la entrega presencial.

- Se imponen obstáculos regresivos al derecho de afiliación.
 - Los ciudadanos hicieron lo correcto en solicitarle al actor, como delegado en funciones de presidente del CEEJ, que le diera trámite a sus solicitudes, lo que implicaba que les diera curso y las dirigiera a la Secretaría de Organización.
 - La responsabilidad de la ciudadanía es presentar su solicitud en el lugar de su residencia.
 - Como las solicitudes de afiliación cumplían con los requisitos atinentes, lo correcto era que el delegado en funciones acudiera a presentarlos, ya que, además de señalar un correo electrónico, no debió cerrar sus oficinas sino solo tomar las medidas de protección correspondientes.
 - Como el Estatuto no condiciona la libre afiliación a determinación alguna de ninguno de los órganos partidistas, la afiliación debe proceder de forma automática y debe darse por cierta la presentada en cualquiera de las instancias del partido abiertas al público.
- La CNHJ discriminó a los solicitantes de afiliación al no aceptarse la recepción de sus afiliaciones de manera física.
- El partido no respeta acuerdos con el INE, ya que, estableció una serie de lineamientos mediante los cuales determina que una afiliación puede ser verificable y auténtica.

c. Identificación del problema jurídico

La cuestión jurídica por resolver consiste en determinar si, como lo resolvió la CNHJ, la decisión del presidente del CEN de suspender la recepción física correspondencia en la sede nacional, así como poner a disposición una cuenta de correo electrónico para poder realizar diversos trámites y presentar documentación son adecuadas atendiendo a la situación de emergencia sanitaria que se vive en el país, o si, por el contrario, como afirma el actor, tales medidas atentan contra el derecho de libre afiliación de quienes le presentaron sus solicitudes de afiliación en su calidad de delegado en funciones de presidente del CEEJ.

d. Metodología

Dada la vinculación de los planteamientos del actor, estos se analizarán de manera conjunta, sin que ello le genere perjuicio alguno⁷.

VI. Decisión

a. Tesis de la decisión

Se deben **desestimar** los planteamientos del actor, en la medida que, las determinaciones tomadas por el presidente del CEN resultan adecuadas para garantizar los derechos de afiliación de los militantes y de quienes pretender afiliarse a Morena, así como para proteger la salud de tal militancia, así como de sus servidores.

Lo anterior, porque, como lo resolvió la CNHJ, en el contexto de la emergencia sanitaria, se permite el funcionamiento del partido a través de la implementación de una herramienta electrónica para la recepción de documentación, promociones y peticiones, que es acorde con el mecanismo implementado por Morena para la afiliación de ciudadanas y ciudadanos, y, por ende, no son violatorias de los derechos de la militancia, del actor o de la ciudadanía.

b. Contexto normativo y jurisdiccional

b.1. Derecho de afiliación

Sobre el derecho de afiliación, esta Sala Superior ha establecido que se trata de un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas.

⁷ Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Es decir, para concretizar el derecho de afiliación es necesaria una decisión administrativa del partido político previa⁸.

Sin esta determinación formal, las personas que se pretendan adherirse a un partido político no tienen el carácter de afiliados en sentido estricto, ya que, si bien cuentan con el derecho de asociarse en materia política, se requiere la declaración del partido de haber aceptado tal afiliación, por haber cumplido con los requisitos y mecanismos que, en ejercicio de sus derechos a la autodeterminación y autoorganización, el propio partido ha establecido para la libre y voluntaria afiliación de la ciudadanía.

Si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 de la CPEUM— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, *in fine*, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la propia CPEUM.

Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse⁹.

⁸ SUP-JDC-2665/2008 y SUP-JDC-2670/2008, así como el SUP-JDC-79/2019

⁹ Jurisprudencia 24/2002. DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 19 y 20.

b.2. Principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos

Conforme con los artículos 41, base I, de la CPEUM, 1, apartado 1, inciso g), 34, apartados 1 y 2, incisos b) y f), de la LGPP:

- Los partidos políticos gozan de libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual, emiten su propia normativa interna.
- Con base en la facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.
- El artículo 41, párrafo segundo, base I, de la CPEUM, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la Carta Magna y la ley.
- Las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar el derecho de autoorganización.
- Entre los asuntos internos de los partidos están:
 - La elaboración y modificación de sus documentos básicos.
 - La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos.
 - La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.
- Para la observancia en forma integral del principio constitucional, las autoridades electorales deben respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, lo cual está previsto en el artículo 2, párrafo 2, de la LGSM al establecer que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la autoorganización partidaria, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.



b.3. Derecho a la salud

El derecho a la salud previsto en la CPEUM¹⁰ implica obligaciones positivas para las autoridades, ya que, requiere que se asegure asistencia médica y también obligaciones positivas de no hacer, es decir, evitar dañar la salud.

La salud tiene una dimensión individual y otra social¹¹, en el aspecto individual es la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona.

Por otro lado, en la faceta social o pública, este derecho comprende el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, para lo cual debe emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras.

En esta dimensión colectiva del derecho a la salud necesariamente deben considerarse aquellos factores sociales que la pueden poner en riesgo como son las pandemias.

En este sentido, la protección del derecho a la salud entraña obligaciones para todas las autoridades del país, acorde a lo que dispone el artículo 1º de la CPEUM, por lo que, deben velar por evitar amenazas a este derecho.

b.4. Emergencia sanitaria

El 11 de marzo, la Organización Mundial de la Salud declaró que el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) es una pandemia, derivado del

¹⁰ Artículo 4º de la Constitución federal.

¹¹ Jurisprudencia 1a./J. 8/2019 de la Segunda Sala de la SCJN, DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, p. 486.

**SUP-JDC-1595/2020
Y ACUMULADO**

incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

En DOF, se han publicado los siguientes acuerdos:

- 23 de marzo, Acuerdo mediante el cual el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARSCoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia.
- 24 de marzo, Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), en la que se implementó la Jornada Nacional de Sana Distancia, además, se suspendió temporalmente las actividades que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas, a partir de la entrada en vigor de dicho acuerdo y hasta el 19 de abril.
- 30 de marzo, Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) del Consejo de Salubridad General.
- 31 de marzo, Acuerdo de la Secretaría de Salud por el que implementó diversas medidas extraordinarias, de las cuales se destacan:
 - La suspensión inmediata, desde el 30 de marzo y hasta el 30 de abril, de actividades no esenciales en los sectores público, privado y social, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional.
 - Solamente podrán continuar en funcionamiento las actividades consideradas esenciales, entre otras, las involucradas en la seguridad pública y la protección ciudadana; en la defensa de la integridad y la soberanía nacionales; la procuración e impartición de justicia; así como la actividad legislativa en los niveles federal y estatal.
 - Resguardo domiciliario de la población que no participa en actividades laborales esenciales, así como de la que se encuentra en los grupos



- de mayor riesgo.
- Una vez que concluya la suspensión de actividades no esenciales y el resguardo domiciliario, la Secretaría de Salud emitirá los lineamientos para un regreso escalonado.
 - Se deberán postergar, hasta nuevo aviso, todos los censos y encuestas a realizarse en el territorio nacional, que involucren movilización de personas y la interacción física (cara a cara) entre las mismas.
 - 21 de abril se publicó Acuerdo por el que se modifica el similar por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, que consisten:
 - Se ordena la suspensión inmediata, del treinta de marzo al treinta de mayo, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional.
 - Las acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 dejarán de implementarse a partir del 18 de mayo, en aquellos municipios del territorio nacional que a esta fecha presenten baja o nula transmisión del virus SARS-CoV2.
 - Los gobiernos de las entidades federativas deberán, entre otros:
 - Instrumentar las medidas de prevención y control pertinentes atendiendo a los criterios generales emitidos por la Secretaría y de acuerdo con la magnitud de la epidemia por COVID-19.
 - Establecer y ejecutar los mecanismos conducentes a la reducción de la movilidad de los habitantes entre municipios con distinto grado de propagación, de acuerdo con los criterios que disponga la Secretaría de Salud Federal.
 - Garantizar, en el ámbito de su competencia, la implementación adecuada y oportuna de dichas medidas.
 - 14 de mayo, Acuerdo por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias. En dicho acuerdo, la estrategia consiste en la reapertura de actividades de una manera

gradual, ordenada y cauta.

b.5. Criterio de esta Sala Superior

En diversos precedentes en los que se han impugnado las determinaciones tomadas por tribunales electorales locales para atender las medidas establecidas por las autoridades sanitarias competentes en relación con la declaración de emergencia sanitaria, esta Sala Superior ha considerado lo siguiente¹²:

- Los sistemas jurídicos prevén situaciones de emergencia, en las cuales, el derecho de la ciudadanía a recibir justicia administrada por los tribunales puede suspenderse o delimitarse temporalmente, para hacer frente a esa situación emergente.
- La situación de emergencia debe estar delimitada y garantizar que los casos extraordinarios, de emergencia o urgentes puedan ser atendidos para evitar afectar de forma trascendental el estado de derecho y la paz.
- Los casos de excepción o situaciones de emergencia deben ser estrictas, perfectamente delimitadas, y en ninguna circunstancia absolutas o nugatorias de los derechos de acceso a la justicia.
- Ante situaciones de emergencia, los tribunales deben administrar justicia cada vez que un ciudadano acuda a pedirla o solicite una medida urgente, e implementar los mecanismos necesarios para enfrentar esa situación, priorizando en todo momento la urgencia de resolución.

c. Análisis de caso

Como se ha señalado, a fin de atender las disposiciones emitidas por las autoridades sanitarias competentes con motivo de la emergencia sanitaria, el presidente del CEN emitió diversas circulares por las cuales determinó que hasta el 31 de julio:

- Resguardo domiciliario del personal de Morena para que, en la medida de lo posible, trabajen desde sus casas.

¹² Sentencias emitidas en los expedientes SUP-JE-30/2020, así como SUP-JE-32/2020 y acumulados, entre otros,



- Suspender la recepción física de correspondencia en la sede nacional del partido.
- Poner a disposición una cuenta de correo electrónico para atender los pendientes.

Para la CHNJ, contrario a lo que le alegó el actor en los medios de defensa partidistas, tales medidas no resultaban violatorias de los derechos de la militancia y los propios del actor o de la normativa interna, en la medida que, estaban sustentadas en las determinaciones de la autoridad sanitaria, aunado a que el cierre físico de la sede nacional no era impedimento para la presentación de documentación o peticiones al haberse habilitado la cuenta de correo electrónico.

El actor aduce que tal postura de la CNHJ es violatoria de sus derechos de afiliación, así como de quienes le presentaron diversas solicitudes de afiliación en Jalisco, porque, desde su perspectiva, tales solicitudes deben presentarse de forma física o presencial para su correcto trámite, de forma que, el correo electrónico habilitado no es la vía correcta para realizar tal trámite.

Asimismo, es de señalar que la Secretaría de Organización, al rendir su informe circunstanciado en el expediente SUP-JDC-1596/2020¹³, manifestó que, en atención a la última circular del presidente del CEN, se encuentra atendiendo todo tipo de comunicaciones, documentación, solicitudes de afiliación y, en general, cualquier tipo de petición, a través de las cuentas de correo electrónico que señala en su escrito¹⁴.

En tal contexto, se **desestiman** los planteamientos del actor, porque, el hecho de que se hubiera suspendido la recepción física de

¹³ Si bien se sobreseyó en tal medio de impugnación, la manifestación de tal Secretaría de Organización resulta orientadora en cuanto a la continuidad en el ejercicio de sus funciones.

¹⁴ Una ellas es la que habilitó el presidente del CEN y las otras 2 son de esa Secretaría de Organización.

**SUP-JDC-1595/2020
Y ACUMULADO**

correspondencia, determinado resguardo domiciliario del personal y habilitado una cuenta de correo electrónico, no implican la inactividad total del CEN o sus secretarías.

Por el contrario, la medida de implementar tecnologías de información y comunicación, como lo es un correo electrónico como equivalente de una oficialía de partes, implica, precisamente, la continuidad de esas funciones.

Aunado a que, conforme con el Reglamento de afiliación, las solicitudes presentadas siguen un procedimiento específico que, en principio, no requieren su presentación inmediata de forma física en la sede nacional.

De acuerdo con los criterios sustentados por esta Sala Superior, en relación con las medidas adoptadas por tribunales electorales locales para atender la emergencia sanitaria que se vive en el país, es dable que, ante situaciones extraordinarias o de emergencia, se puedan suspender de forma temporal las actividades, pero, de manera parcial.

Esto es que en tales situaciones de emergencia o extraordinarias, que deben quedar perfectamente delimitadas, se deben implementar mecanismos que permitan atender asuntos extraordinarios o de emergencia que pudieran generar un perjuicio trascendente a las personas o instituciones.

De esta forma, si bien en el país existe una situación de emergencia sanitaria, no es dable que los partidos políticos puedan suspender de manera radical y total sus actividades, en la medida que, como entidades de interés público, la CPEUM les asigna diversos fines trascendentes para el sistema democrático del país y cuya función se sustenta en el derecho de afiliación de la ciudadanía.

En ese orden, se estima que la medida acordada por el presidente del CEN resulta acorde con aquellas establecidas por las autoridades sanitarias.



Debe tenerse presente que conforme con el acuerdo por el que se establecen *acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2*, así como los *Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas*, entre las actividades consideradas como esenciales no se encuentra la relativa a los partidos políticos.

El *Acuerdo por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias*, señala que, desde el pasado 1 de junio, se inició la etapa 3 de la *estrategia consiste en la reapertura de actividades de una manera gradual, ordenada y cauta*, conforme con el sistema de semáforo regional.

En tal sistema de semáforo, en las regiones con alerta roja sólo se podrán realizar actividades consideradas como esenciales, en tanto que, en aquellas con alerta naranja, actividades esenciales, así como no esenciales con operación reducida.

De esta manera, en consonancia con las medidas tomadas por organismos públicos, el presidente de Morena implementó de manera extraordinaria para enfrentar la situación ocasionada por la emergencia sanitaria, decisiones en el sentido de privilegiar el trabajo a distancia, no recepción física de correspondencia y el uso de una herramienta tecnológica para que el CEN continuase con sus funciones.

Tales medidas están encaminadas a proteger la salud de sus usuarios (militantes, personal y público en general).

Medidas que, en todo caso, están amparadas por los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos y que, se estima, no transgreden los derechos del actor, de la militancia o de quienes pretenden afiliarse al partido.

**SUP-JDC-1595/2020
Y ACUMULADO**

Lo anterior, porque la providencia instrumentada por el CEN para que la presentación de documentación se realice de forma electrónica durante el periodo establecido debe valorarse como una medida extraordinaria y de carácter adicional que no sustituye o deja sin efectos la normativa interna de Morena, sino que se encuentra enmarcada en el contexto de la emergencia sanitaria que se vive en el país desde el pasado mes de marzo, que lo obliga a tomar prevenciones adicionales para garantizar la salud de la población, así como la continuidad de las funciones del partido que no requieran la presencia física de personas.

Aunado a lo anterior, la medida cuestionada, en principio, concluye el próximo 31 de julio.

De esta forma, el uso de las tecnologías de la información y comunicación para que el CEN continúe con el ejercicio de sus funciones, mediante la recepción electrónica de comunicados y documentación, garantiza su operatividad y el adecuado ejercicio de los derechos de su militancia y ciudadanía en general, precisamente, dada la funcionalidad de esas herramientas tecnológicas.

Contrario a lo señalado por el actor, la entrega física de solicitudes de afiliación no es la única vía idónea para poder iniciar su trámite, conforme con la normativa interna de Morena, ya que, tal normativa prevé mecanismos electrónicos en el trámite correspondiente.

De acuerdo con el Estatuto:

- La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria [artículo 4º].
- Quienes decidan sumarse **deberán registrarse en su lugar de residencia, independientemente del lugar donde se reciba la solicitud** [artículo 4º].
- El Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero se constituye con las afiliaciones de los Protagonistas del Cambio Verdadero y su organización, depuración, resguardo y autenticación está a cargo de la Secretaría de Organización como responsable nacional ante las

instancias internas y electorales del país [artículo 4º Bis]

Por su parte, el Reglamento de afiliación establece:

- Se entiende por SIRENA el Sistema Electrónico de Registro Nacional de Afiliados de MORENA [artículo 2, inciso c)].
- La afiliación a Morena será individual, libre, pacífica y voluntaria; quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia [artículo 4].
- La afiliación se llevará a cabo en un formato impreso que deberá aprobar el CEN [artículo 5].
- La afiliación será un proceso permanente y se realizará mediante instalación de módulos de afiliación, visitas domiciliarias o en eventos organizados expresamente para ello, por los Comités ejecutivos municipales y estatales, la Coordinaciones distritales, o por el Comité Ejecutivo Nacional [artículo 10].
- Es atribución de la Secretaría de Organización poner a disposición de los mexicanos que quieran afiliarse a Morena, un sitio de internet que deberá actualizar de manera periódica, para garantizar la accesibilidad al mismo [artículo 15].
- Para que la afiliación sea válida, es obligatorio llenar el formato de afiliación autorizado por el CEN [artículo 20].
- Los mexicanos que deseen afiliarse a Morena podrán hacerlo en el Comité de Protagonistas del Cambio Verdadero, Comité Ejecutivo municipal, estatal o nacional, o en la Coordinación Distrital, según sea el caso, o por medio del sitio de internet que, para el caso, habilite el Partido [artículo 22].
- A partir de que el Comité Ejecutivo Municipal, Estatal, Nacional o la Coordinación Distrital de que se trate, reciba el formato de afiliación por escrito, contará con diez días naturales como máximo para ingresar los datos en el SIRENA [artículo 22].
- El Comité Ejecutivo estatal, a través de su Secretaría de Organización, deberá remitir a la Secretaría de Organización los formatos de afiliación que hayan recibido [artículo 23].
- Las y los mexicanos podrán solicitar su afiliación a Morena en los formatos digitales que estarán disponibles en el portal de internet, habilitado para ello [artículo 27].

**SUP-JDC-1595/2020
Y ACUMULADO**

Como puede apreciarse, Morena tiene previstos en su normativa diversos mecanismos para permitir la afiliación de la ciudadanía que incluyen herramientas electrónicas, incluso, a través de un portal electrónico habilitado para dicho fin por la Secretaría de Organización o través de formatos digitales.

Como lo dice el actor, quienes pretenden afiliarse a Morena deberán hacerlo en su lugar de residencia, con independencia de donde se presente la solicitud y podrán hacerlo en los comités ejecutivos estatales.

Sin embargo, donde ya no es preciso el actor, es en señalar que las solicitudes que recibió debe presentarlas de forma directa y física a la Secretaria de Organización, dado que, en atención a la emergencia sanitaria que se vive en el país, es dable que las mismas puedan ser remitidas a través del correo electrónico puesto a disposición para la entrega-recepción de documentación o, en su defecto, a los correos electrónicos de la propia Secretaría de Organización¹⁵.

Lo anterior, porque, contrario a lo alegado por el actor, no se acredita fehacientemente que la referida Secretaría de Organización o el mismo CEN hubieran interrumpido de forma total sus actividades, sino que, lo determinado fue la suspensión de la recepción física de correspondencia y el resguardo domiciliario de su personal, a fin de que, continuasen sus labores desde casa.

Pero, para permitir la funcionalidad del CEN y sus dependencias, se habilitó una cuenta de correo electrónico como oficialía de partes, de forma adicional, a los que funcionan de forma ordinaria para la Secretaría de Organización, en los cuales, dirigentes, militantes y ciudadanía pueden hacer llegar sus comunicados y entregar documentación relacionada con sus funciones y atribuciones partidistas.

¹⁵ Tal como lo manifestó tal Secretaría de Organización al rendir su informe circunstanciado.



De esta forma, de la interpretación sistemática y funcional de las normas internas señaladas, en el contexto de la emergencia sanitaria que se vive en el país y las medidas del presidente del CEN, es válido que, durante la vigencia de esas medidas, toda documentación relacionada con las funciones del CEN o de la Secretaría de Organización se entreguen vía electrónica en la cuenta de correo habilitado, sin que ello desmerezca o vulnere la certeza y seguridad jurídica en su recepción.

En efecto, si en la propia normativa interna está previsto y permitido el uso de tecnologías de información y comunicación para realizar el correspondiente trámite, en tiempo de emergencia sanitaria, es factible que aquella documentación recibida por los órganos partidistas municipales y estatales pueda ser remitida, en un primer momento, a los correos electrónicos establecidos para ello, precisamente, para asegurar un bien jurídicamente protegido, como lo es la salud de la población, particularmente, de sus militantes, personal y público usuario, para, posteriormente, cuando las condiciones sanitarias lo permitan, se realice su entrega física.

Por tanto, como lo resolvió la CNHJ, el hecho de que esté suspendida la recepción física de correspondencia en la sede nacional del partido, no le impedía al actor presentar las correspondientes solicitudes de afiliación que dice le presentaron diversos ciudadanos al ser el delegado en funciones de presidente del CEEJ.

Ello, porque, justamente, en atención a la emergencia sanitaria, se implementó una cuenta de correo electrónico, adicional a las que ya tenía la Secretaría de Organización, y que hace las funciones de oficialía de partes del CEN.

Tal mecanismo o herramienta no rompe con los principios de certeza y seguridad jurídica, en la medida que, debe contar con mecanismos que aseguren su recepción o, en su defecto, puede solicitarse acuse de recibo.

Por tanto, contrario a lo señalado por el actor, no se advierte que las medidas adoptadas por el CEN impliquen una inactividad total en las

**SUP-JDC-1595/2020
Y ACUMULADO**

funciones que tiene encomendadas, incluso, aquellas relacionadas con la renovación de sus dirigencias, en atención a lo resuelto por esta Sala Superior el pasado 1 de julio en el incidente de incumplimiento de la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1573/2019¹⁶.

En efecto, las medidas avaladas por la CNHJ, además de ser transitorias, no constituyen una limitante al derecho de afiliación, en sus diversas vertientes, en la medida que, permiten el funcionamiento de los órganos de dirigencia a través de tecnologías de información y comunicación, así como su salud.

Todo ello, en el contexto de la pandemia del COVID-19 que ha provocado la emergencia sanitaria que implica una situación extraordinaria y, justamente, de emergencia, que motiva la toma de decisiones también extraordinarias para contener la propagación del contagio, precisamente, previniendo la conglomeración de personas en un mismo espacio.

Aun cuando, en la Ciudad de México prevalece el semáforo de alerta sanitaria en color naranja, ello no implica que el CEN deba reactivar su funcionamiento ordinario, en la medida que, las actividades no esenciales, como la de los partidos políticos, sólo se reanuda en operación reducida.

Por tanto, la medida implementada otorga la posibilidad al partido, su militancia y ciudadanía, en el contexto de la emergencia sanitaria, de que el primero siga funcionando y recibiendo documentación, solicitudes o peticiones para que sean atendidas por los correspondientes órganos de dirigencia.

Incluso, a través de tal correo electrónico se podría solicitar cita en el CEN para la entrega física de tal documentación o para atender cualquier otro asunto, cuando, por cuestiones fácticas o técnicas, no sea posible su

¹⁶ En la cual se ordenaron diversas acciones tendentes a cumplir con la sentencia de mérito y efectuar la renovación de las dirigencias.



remisión mediante tal herramienta electrónica y, para lo cual, deberán tomarse las correspondientes medidas para garantizar la salud de los participantes.

Así las cosas, las medidas tomadas por el presidente del CEN, como lo resolvió la CNHJ, se justifican en la situación de emergencia sanitaria que es un hecho extraordinario por el que atraviesa actualmente el país, el cual reviste la característica de ser una medida suspensiva temporal, plenamente justificada, en razón que se pondera y garantiza el derecho a la salud.

Aunado a que, como se ha demostrado, no vulneran de forma alguna el derecho de afiliación de la ciudadanía y permiten el funcionamiento del propio partido.

En vista de lo anterior, se estima que debe confirmarse las resoluciones que se reclaman de la CNHJ, aunque por las razones expuestas en la presente sentencia.

d. Solicitudes del actor

No ha lugar a decretar las medidas cautelares ni garantías de no repetición, toda vez que, tendrían como efecto ordenar la apertura de las oficinas e instalaciones del CEN, y que, como se ha determinado en la presente ejecutoria, tales medidas tomadas por el presidente del CEN se encuentran justificadas en la emergencia sanitaria que se vive en el país, aunado a que permiten que el partido político continúe funcionando, por lo que, no son violatorias de los derechos del propio actor, la militancia o la ciudadanía..

Tampoco es procedente la solicitud del actor de que esta Sala Superior sancione al CEN y a la CNHJ, por el cierre de la sede nacional, porque carece de atribuciones para ello.

Las salas del TEPJF sólo tienen atribuciones para imponer medidas de apremio y correcciones disciplinarias para hacer cumplir las disposiciones de la LGSM y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden,

**SUP-JDC-1595/2020
Y ACUMULADO**

el respeto y la consideración debidos, conforme con el artículo 32 LGSM.

Sin embargo, carecen de competencia para imponer sanciones a los partidos políticos por la posible comisión de infracciones a la normativa electoral como lo solicita el actor.

VII. Determinación

Al haberse demostrado que las medidas establecidas por el presidente del CEN, en el contexto de la emergencia sanitaria, son acordes con la normativa electoral, ya que, permiten el funcionamiento del partido a través de la implementación de una herramienta electrónica para la recepción de documentación, promociones y peticiones, que es acorde con el mecanismo implementado por Morena para la afiliación, y, por ende, no son violatorias de los derechos de la militancia, del actor o de la ciudadanía, se **confirman, por razones distintas**, las resoluciones que se le reclaman a la CNHJ.

Toda vez que, en el acuerdo emitido por esta Sala Superior en los que, entre otras cuestiones, se determinó la acumulación de los expedientes en los que se actúa, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos en el expediente acumulado.

Conforme con lo razonado en la presente ejecutoria, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** en el expediente SUP-JDC-1596/2020.

SEGUNDO. Se **confirman por razones distintas** las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

TERCERO. Glóse se copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1595/2020
Y ACUMULADO

concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.